

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVI

PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1953.

NUM. 31

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que cambian impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que dispone se tomen las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña por los industriales azucareros en la zafra 1952-1953, se haga conforme a las disposiciones del Decreto Cañero de 29 de marzo de 1944, con las modificaciones que se consignan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ACUERDO a las Secretarías de Agricultura de Economía y de Hacienda y Crédito Público, relativo a las nuevas reglas que deben regir respecto del precio de la caña de azúcar, en relación con el decreto de 20 de marzo de 1944.

CONSIDERANDO:

Que es de alto interés nacional el mantenimiento y la mejoría de la industria azucarera, porque constituye uno de los principales renglones de la economía general y el medio de proveer un artículo de consumo necesario de vital importancia. Y para lograr que aumente su actual nivel de producción y de mayor consumo popular, se requiere el aprovisionamiento de la materia prima, la cual sólo puede obtenerse si los agricultores que producen la caña de azúcar alcanzan mejoramiento de sus ingresos o cuando menos no sufren reducción en éstos con relación a años anteriores, ya que el país debe dar a estos productores una compensación más justa por sus esfuerzos.

Que el costo de producción de la caña, tomando en cuenta las inversiones directas que demanda y el costo de la vida, no queda debidamente compensado con el precio a que es vendida, formado de acuerdo con las bases del de-

SUMARIO:

Acuerdo que dispone se tomen las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña se haga conforme al Decreto de 29 de marzo de 1944.—185, 186.

Decreto que establece un subsidio a los pequeños y medianos mineros, basados en la percepción federal en lo impuestos sobre producción minera.—186 a 189.

Estadísticas varias.—189, 190.

Avisos Judiciales y Diversos.—190 a 192.

Decreto de 29 de marzo de 1949 que rige las relaciones entre los productores de la propia caña y los ingresos necesarios para continuar e incrementar la expresada producción.

Que para los fines anteriormente expresados, el Gobierno Federal ha resuelto conceder a los productores de caña una ayuda económica de 0.15 un centavo y medio por cada kilogramo de azúcar producida en la zafra de los años 1952-1953, que se tomará del Fondo Nacional Agrícola Cañero constituido conforme al artículo 3o. del decreto de 26 de junio de 1951 adicionado por el de 31 de diciembre del mismo año.

Que por ser insuficiente para su objeto la cantidad mencionada en el párrafo anterior, es necesario mejorar las bases conforme a las cuales se determina el precio de la caña; con tal fin, la Secretaría de Economía, después de realizar los estudios del caso, dió a conocer sus conclusiones a los industriales azucareros, quienes formularon diferentes observaciones y proposiciones, y finalmente, la propia Secretaría de Economía elaboró nuevas conclusiones, las que fueron aceptadas por los industriales para aplicarse en la zafra 1952-1953, en la liquidación de la caña, en los términos de la presente disposición.

Por las consideraciones que preceden y con apoyo en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Artículo Primero.—Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, de Economía y de Hacienda y Crédito Público, tomarán las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña por los industriales azucareros en la zafra 1952-1953, se haga conforme a las disposiciones del Decreto Cañero de 29 de marzo de 1944, con las únicas modificaciones respecto de las participaciones en azúcar señaladas en las fracciones b), c), d) y e) de la regla primera del artículo 1o. de ese decreto y de las participaciones en las mieles finales y alcohol a que se refiere la regla segunda del mismo artículo 1o. que se consignan enseguida:

En cuanto a las participaciones en azúcar:

"b).—Más de 80 kilogramos por tonelada hasta 100 kilogramos 48% (cuarenta y ocho por ciento) sobre el excedente de 80 kilogramos;

c).—Más de 100 kilogramos por tonelada hasta 110, 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el excedente de 100 kilogramos;

d).—Más de 110 kilogramos por tonelada hasta 120 kilogramos, 40% (cuarenta por ciento) sobre el excedente de 110 kilogramos.

e).—Más de 120 kilogramos por tonelada, 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el excedente de 120 kilogramos.

En lo que se refiere a las mieles finales, alcohol, la bonificación en el precio de la caña consignada en la regla segunda del artículo 1o., se liquidará y pagará como lo establece tal regla, salvo que la participación del valor neto de las mieles y del alcohol será de 50% (cincuenta por ciento) en lugar del 25% (veinticinco por ciento) y que el descuento por litro de alcohol elaborado, a que se refiere la fracción a) de la propia regla, será de \$0.30 (treinta centavos), en vez de \$0.18 (dieciocho centavos), por gastos y cargos de elaboración y demás conceptos que la misma fracción especifica.

Las modificaciones aquí consignadas no motivarán alteración en los precios del azúcar que autorizan las disposiciones legales vigentes.

Artículo Segundo.—El incumplimiento por parte de los industriales del ramo de azúcar, de lo ordenado en el artículo 1o. de este acuerdo, se sancionará en la forma y términos del decre-

to de 29 de marzo de 1944 y demás disposiciones legales aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ADOLFO RUIZ CORTINES.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, GILBERTO FLORES MUÑOZ.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, GILBERTO LOYO.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO CARRILLO FLORES.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece un subsidio a los pequeños y medianos productores mineros, basado en la percepción neta federal en los impuestos sobre producción minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y conforme a lo que establece el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1953, y;

CONSIDERANDO:

Que la pequeña y mediana minería opera principalmente con capitales nacionales, y que ha sido preocupación constante del Ejecutivo a mi cargo promover la inversión de los mismos en la industria minera;

Que por el volumen de su producción las anteriores empresas se encuentran en situación desventajosa, respecto a las grandes explotaciones mineras, lo cual justifica que se establezca un tratamiento especial que tienda a corregir esa desigualdad;

Que existen en el territorio nacional numerosos yacimientos, actualmente sólo susceptibles de ser aprovechados por pequeñas y medianas empresas, pero con posibilidad de que se conviertan en explotaciones de mayor importancia;

Que para lograr el propósito de este Ejecutivo de estimular la inversión de nuevos capitales nacionales en la industria minera, y de faci-

litar las operaciones de los actualmente invertidos, es necesario reducir, en la medida posible, las cargas fiscales que afectan a las pequeñas y medianas empresas mineras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1o.—Se establece un subsidio, aplicable a los pequeños y medianos productores mineros, basado en la percepción neta federal en los impuestos que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 2o.—El mencionado subsidio se concederá a los productores, por su unidad minera, con sujeción a las siguientes reglas:

I.—La base del subsidio estará constituida por la participación neta federal mensual en los siguientes impuestos:

a).—Impuestos sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos, incluyendo el 10% adicional.

b).—Impuestos de exportación, aplicables a las materias anteriores, incluyendo la sobretasa del 15% advalorem.

c).—Impuesto suplementario sobre la producción de oro y su 10% adicional.

II.—El monto inicial del subsidio será 75% de la base, disminuyendo progresivamente ese tanto por ciento, de manera que se reduzca a cero cuando la percepción neta federal sea de \$200,000.00. El tanto por ciento se calculará multiplicando la base, expresada en miles de pesos, por 0.3750 y restando el producto a 75.

III.—Para los fines del presente Decreto, se considerará como unidad minera el lote o el conjunto de lotes mineros colindantes o vecinos, que pertenezcan a un mismo concesionario, o a varios que los exploten bajo una sola administración, circunstancia, esta última, que se determinará a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3o.—Los valores oficiales unitarios de la percepción neta federal, se fijarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda para cada mineral, metal o compuesto metálico, teniendo en cuenta las participaciones a las entidades federativas y a los municipios, o cualquiera otra que se establezca con cargo a los impuestos respectivos, así como las reducciones a las cuotas de exportación de que goce el producto considerado y la proporción del mismo que se consuma en el país y que, por lo tanto no cause impuestos de exportación.

Artículo 4o.—El subsidio se liquidará:

a).—Tratándose de minerales, metales o compuestos metálicos, presentados directamente por el productor para el pago del impuesto de producción, de acuerdo con la cuenta por cobrar de dicho impuesto.

b).—Tratándose de minerales, metales o compuestos metálicos entregados a las fundiciones u otras plantas metalúrgicas del país, de acuerdo con las notas de liquidación expedidas por dichas plantas, en conexión con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda para determinar los contenidos subsidiales, notas que servirán de base a las fundiciones y plantas para formular las relaciones mensuales del subsidio.

c).—Tratándose de minerales, metales o compuestos metálicos entregados a compradores, se estará a las instrucciones que la misma Secretaría dicte en cada caso.

Artículo 5o.—Los productores que deseen acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto, elevarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una solicitud en la que proporcionen los siguientes datos:

a).—Nombre del minero o de la empresa.

b).—Domicilio.

c).—Ubicación de la unidad minera, base de las actividades como productor minero, expresando Estado, Municipio y nombre del lugar.

d).—Nombre de los lotes mineros en explotación, número de los títulos y del registro fiscal.

En caso de no ser lotes propios, enviará constancia del concesionario de ellos en que manifieste su conformidad para que el minero los explote y disponga de los minerales.

e).—Nombre de las fundiciones o plantas metalúrgicas a donde el minero remita su producción; de la aduana por donde la exporte o del comprador a quien la venda.

f).—Si el minero tiene planta metalúrgica propia, expresará la ubicación de ésta, así como su capacidad y sistema de beneficio.

g).—Los lotes de mineral o derivados metalúrgicos producidos, debiendo anotar, tabulados, el número de cada lote, tanto el asignado por el minero, cuanto por la fundición o planta metalúrgica; en su caso, el de la cuenta por cobrar el impuesto de producción, el peso en kilos de cada lote, sus leyes y contenidos metálicos.

En el caso de lotes exportados, se acompañarán copias de las cuentas por cobrar, pagadas, del impuesto de producción, que pueden ser las que expidió la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, o copias certificadas por esa oficina. Estos documentos se presentarán regularmente, tan pronto como sean expedidos y queden hechos los pagos.

Artículo 6o.—El minero presentará a la Secretaría de Hacienda, tres veces al año, dentro del mes siguiente a cada uno de los períodos que venzan en abril, agosto y diciembre, una manifestación con los datos que se fijan en el artículo anterior, correspondiente a todo el lapso.

Artículo 7o.—Las fundiciones, plantas metalúrgicas y los compradores de minerales, metales y compuestos metálicos, autorizados por la Secretaría de Hacienda para el manejo del subsidio, presentarán mensualmente, dentro del mes siguiente, una relación de subsidios que contenga los siguientes datos para cada minero:

- a).—Nombre y domicilio del productor.
- b).—Fundos mineros de donde provenga la producción, según declaración del remitente.
- c).—Tonelaje entregado en el mes.
- d).—Contenidos subsidiales para cada metal, calculados según instrucciones de la Secretaría de Hacienda.
- e).—Monto de la percepción neta federal base del subsidio.
- f).—Tanto por ciento del subsidio.
- g).—Importe del subsidio.

Las relaciones de subsidios estarán visadas, en su caso, por el inspector federal de muestreo adscrito a la fundición o planta metalúrgica.

Artículo 8o.—Cuando un mismo productor tenga dos o más unidades mineras que, a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean independientes entre sí, gozará del subsidio por cada una de ellas separadamente.

Artículo 9o.—En casos excepcionales, cuando por falta de medios de transporte u otras causas justificadas, un minero no haya podido entregar su producción, o no la haya podido exportar regularmente, sino en partidas globales que abarquen la de varios meses y que erigieren un tanto por ciento del subsidio inferior al que se obtendría si su régimen fuera normal, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda que se tome,

para los fines del subsidio, el promedio mensual de entregas por el período que crea conveniente. La solicitud se hará con la debida oportunidad, comprobando las circunstancias que la justifiquen y aportando los datos del caso. La resolución será dictada a juicio de la mencionada Secretaría.

Artículo 10.—Un productor que goce de cualquier otro subsidio, de la franquicia del artículo 47 de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, o de la exención prevista para las sociedades cooperativas en el Decreto de 27 de diciembre de 1938, no podrá disfrutar, simultáneamente, del que prevé este Decreto, salvo que renuncie por escrito, a dichos beneficios.

Artículo 11.—El subsidio prevenido en este Decreto se destinará, precisamente, a los productores mineros, esto es, a los empresarios de la explotación, y no se concederá, total o parcialmente, a favor de los regalistas, arrendadores, compradores o maquiladores de minerales, metales o compuestos metálicos.

Artículo 12.—No se considerarán productores mineros, para los fines del presente Decreto, los empresarios que exploten, simultáneamente con una empresa, el mismo grupo de fundos, obligándose a vender a esta, o a sus filiales, su producción, como es el caso de los llamados cargueros, terroristas y campistas.

Artículo 13.—No gozarán del subsidio establecido en el presente Decreto las explotaciones minero-siderúrgicas, carboníferas, ni las de grafito.

Artículo 14.—Los mineros suministrarán a la Secretaría de Hacienda todas las informaciones adicionales que les solicite, en relación con las actividades minerometalúrgicas que originen el subsidio.

Artículo 15.—Los mineros podrán solicitar subsidios hasta con seis meses de anticipación a la fecha de recibo, por parte de la Secretaría de Hacienda, de su primera manifestación; fuera de ese período no tendrán derecho a ello.

Artículo 16.—El subsidio temporal o definitivamente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el productor incurra en cualquiera de las siguientes faltas, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el Código Fiscal, para los casos de defraudación:

- a).—Presentar datos falsos en sus manifestaciones o informes.
- b).—Subdividir su producción manifestán-

dola a nombre de terceras personas, para los fines del subsidio.

c).—No presentar oportunamente las manifestaciones e informes que establece este Decreto.

d).—Negarse a recibir a los inspectores que nombre la Secretaría de Hacienda para la vigilancia del subsidio, o negarles los informes que soliciten, relativos a las actividades mineras subsidiadas.

Artículo 17.—La Secretaría de Hacienda se encargará del despácho y trámites del subsidio aquí establecido y dictará, de acuerdo con la Secretaría de Economía, las normas complementarias que, a su juicio, sean convenientes.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.—El Presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo.—Al entrar en vigor este Decreto quedarán sin efecto los acuerdos presidenciales del 11 de noviembre de 1948 y del 20 de junio de 1950, que otorgan, respectivamente subsidios a los pequeños mineros y a las unidades mineras con planta metalúrgica de baja capacidad.

Artículo Tercero.—Los lotes de mineral o de concentrados, entregados a fundiciones, plantas metalúrgicas o exportados antes de la fecha de vigencia de este Decreto y que se encuentren pendientes de ser subsidiados, lo serán conforme a los acuerdos presidenciales mencionados en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—ADOLFO RUIZ CORTI-NES.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO CARRILLO FLORES.—Rúbrica.—El Secretario de Economía Nacional, GILBERTO LOYO.—Rúbrica.

BONETERIA

La industria de bonetería es una de las más importante en la República. Según datos que proporcionó la Dirección General de Estadística, dicha actividad transformativa produjo, durante el año de 1952, variados artículos de gran demanda en el mercado nacional, entre ellos 7.362,139 pares de medias, 10.075,662 pares de calcetines y 5.711,770 pares de tobilleras. Además 2.884,186 camisetas de algodón, 161,179 calzones de algodón, 40,875 blúmeros de algodón y 13,832 de artisela, 840 juegos de ropa interior, 454,009 suéteres, 297,113 trajes de baño y diversos productos no cuantificados, por valor de 3.765.4 millares de pesos. Ascendió el valor total de la producción del año de 1952, a 89.663.4 millares de pesos.

El propio año de 1952 se ocuparon en esta industria, 547 empleados y 3,661 obreros, y se pagaron sueldos, a los primeros, por la suma de 5.317.4 millares de pesos, en tanto que, los segundos, obtuvieron por concepto de salarios... 1,250.21 millares de pesos.

A más de 2000 millones de pesos asciende el valor de la exportación efectuada por México durante los meses de enero a mayo de 1953.

De enero a mayo, inclusive, de 1953 la exportación de productos mexicanos ha registrado el valor de 2,006.4 millones de pesos, según datos de la Dirección General de Estadística. En enero la exportación mercantil se declaró con valor de 434.0 millones, en febrero con 410.8 y en marzo con 471.6; en estos tres meses de 1953, se registró aumento en cada uno de ellos respecto a igual mes del año inmediato anterior, aumento que en el trimestre suma 131.4 millones de pesos; pero esta situación cambia en sentido inverso en los meses de abril y mayo, por sensible reducción de las exportaciones en tales meses de 1953, pues en abril, el valor se declaró ser de 363.6 millones y en mayo de 326.4 millones de pesos, por lo que la diferencia de menos respecto a iguales meses de 1952, asciende a 144.8 millones de pesos.

Diez productos mexicanos, durante los primeros cinco meses del año en curso, forman el grueso de nuestras exportaciones, ya que representan en junto, el 66.25 por ciento del valor total de la exportación mercantil. Estos diez productos son los siguientes, expresando su valor declarado en millones de pesos: algodón en rama, 404.5; café en grano, 347.7; plomo afinado, 181.6; plata afinada sin elaborar, 88.4; cobre en barras impuras, 84.9; jitomate, 51.9; zinc afinado, 47.4; minerales concentrados de

La mortalidad de los mexicanos sólo se puede combatir cuando sean conocidas sus causa. Dé usted aviso oportuno en las oficinas del Registro Civil de su jurisdicción, en caso de muerte de alguno de los suyos.—Dirección General de Estadística.

zinc, 41.6; hilaza, hilos, cordeles y cables de henequén, 41.3 y fibra de henequén, 40.0. En total, estos diez artículos principales de exportación registraron el valor de 1,329.3 millones de pesos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1884

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA APAM, HGO.

REMATE.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido este Juzgado por señor OLALLO TORRES contra señor CUTOBERTO LOPEZ VERA, ha mandádose convocar postores para remate casa número 25 calle Victoria esta ciudad, fijándose para diligencia las 11 horas décimo día hábil siguiente al de última publicación este edicto Periódico Oficial del Estado en el que aparecerá 3 veces de nueve en nueve días; así como en Renovación editase ciudad Pachuca. Servirá de base las dos terceras partes de \$16,000.00 dieciseis mil pesos, importe del avalúo. Dimensiones y linderos dicha casa, obran expediente relativo.

Apam, Hgo., a 20 de julio de 1953.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, julio 22 de 1953.—Recibido, julio 25 de 1953.

5-1985

JUZGADO CONCILIADOR HUICHAPAN, HGO.

EDICTO.

EMILIANO BARCENA, promovió INFORMACION ad-perpetuam dominio, solicitando decláresele propietario PRESCRIPCION positiva, mitad predio rústico LOS ANDRADE, sito Tlaxcalilla, este Municipio. Medidas y colindancias constan EXPEDIENTE.

Publíquese DOS VECES consecutivas Periódico Oficial y Renovación.

Huichapan, Hgo., a 28 de julio de 1953.—El Secretario, MARCOS ANZURES TORRES.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, julio 31 de 1953.—Recibido, agosto 8 de 1953.

5-1995

JUZGADO CONCILIADOR TLANALAPA, HGO.

EDICTO.

ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ, promovió este Juzgado Información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva, pedio Urbano, ubicado límites este Municipio, medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, cumplimiento Ley relativa, para conocimiento de interesados.

Tlanalapa, Hgo., a 31 de julio de 1953.—El Juez Conciliador Propietario, CANUTO M. GUTIERREZ O.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tlanalapa, Hgo.—Derechos enterados, agosto 10. de 1953.—Recibido, agosto 3 de 1953.

5-1896

JUZGADO CONCILIADOR TLANALAPA, HGO.

EDICTO.

JOAQUIN RAMIREZ RAMIREZ, promovió este Juzgado Información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva predio rústico ubicado límites este Municipio; medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado cumplimiento Ley relativa para conocimiento interesados.

Tlanalapa, Hgo., a 31 de julio de 1953.—El Juez Conciliador Propietario, CANUTO Ma. GUTIERREZ O.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tlanalapa, Hgo.—Derechos enterados, agosto 10. de 1953.—Recibido, agosto 3 de 1953.

5-2041

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TLAXCOAPAN, HGO.

A V I S O .

Encuéntrese Presidencia Municipal calidad mostrencos vaca negra cuatro años de edad, burro pardo seis meses y burros pardo y prieto un año xirgos; valores, fierros y señales obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Tlaxcoapan, Hgo., a 30 de julio de 1953.—El Presidente Municipal, JUAN TOVAR MALO.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan, Hgo.—Derechos enterados, julio 31 de 1953.—Recibido, agosto, 5 de 1953.

5-2044

PRESIDENCIA MUNICIPAL
ALFAJAYUCAN, HGO.

A V I S O .

Encuéntrese esta Presidencia Municipal calidad mostrencos seis burros, una Yegua y una potranca valuados por peritos \$250.00 señales colores y fierros constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado en cumplimiento la Ley.

Alfajayucan, Hgo. a 2 de agosto de 1953.—El Presidente Municipal, CATALINA ORTIZ ORTIZ.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan, Hgo.—Derechos enterados, agosto 3 de 1953.—Recibido, agosto 5 de 1953.

5-2045

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

Ma. Concepción Almaraz Chávez, ha promovido este Juzgado Información Ad-Perpetuam Dominio, a fin se le declare propietaria, prescripción positiva, predio rústico La Bóveda, formando dos porciones: La Bóveda con casita y Bomhú, sito Ranchería Zequete, jhé este Municipio. Medidas y colindantes constan escrito inicial autos. Publicarase este edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación, efectos Artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 28 de julio de 1953.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, julio 29 de 1953.—Recibido agosto 8 de 1953.

5-2080

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
—TULA DE ALLENDE, HGO.

E D I C T O .

GLORIA Y YOLANDA HERNANDEZ CRUZ han promovido diligencias de Información Ad-Perpetuam respecto de los predios rústicos La Calzada y La Casa, ubicados en el Municipio de Tlaxcoapan, este Distrito. Las medidas y colindancias obran en el expediente respectivo. Publíquese en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil Periódicos Oficial del Estado y La Región local.

Tula de Allende, Hgo., agosto 3 de 1953.—El Secretario del Juzgado, ENRIQUE ANGELES QUIJADA.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Tula de Allende, Hgo.—Derechos enterados, agosto 5 de 1953.—Recibido, agosto 11 de 1953.

5-2081

JUZGADO DE DISTRITO
PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

En el juicio ejecutivo mercantil No. 43-935 promovido por Carlos Cravioto contra María Ana León ante este Juzgado, por auto 31 de julio último, convócanse postores para primera almoneda de remate, celebrarse local este Juzgado a las 12 horas día 29 septiembre presente año, del inmueble embargado, ubicado en el No. 20 calle Blas Balcárcel, esta ciudad, que linda: Norte en 10.30 metros con Rafael Arroyo; sur en 12.10 metros con Pablo Amado y José Bustamante; oriente en 25.50 metros con testamentaria Vicente Mejía y poniente en 23.20 metros con María Rodríguez e Ignacio Muñoz. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100), precio del avalúo.

Este edicto publicarse tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, publíquese esta ciudad.

Pachuca, Hgo., a 8 de agosto de 1953.—El Secretario del Juzgado, LIC. JUVENTINO MARTINEZ SANTOS.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 10 de 1953.—Recibido, agosto 11 de 1953.

5-2083

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULA DE ALLENDE, HGO.

E D I C T O .

JUSTINA LOPEZ HERNANDEZ, ha promovido diligencias de Información Ad-Perpetuam sobre los predios rústicos El Huizache y La Mohonera, ubicados en Huitel, Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo. Medidas y colindancias obran expediente respectivo. Publíquese cumplimiento artículo 3029 Código Civil Periódico Oficial y La Región, local.

Tula de Allende, Hgo., agosto 3 de 1953.—El Secretario del Juzgado, ENRIQUE ANGELES QUIJADA.—Rúbrica. 1—1

Administración de Rentas.—Tula de Allende, Hgo.—Derechos enterados, agosto 5 de 1953.—Recibido, agosto 11 de 1953.

5-2098

NOTARIA NUMERO 1
PACHUCA, HGO.

A V I S O .

Por acta notarial de fecha 14 de julio de 1953, se presentaron los señores LUIS MENESES, ADRIAN MENESES, RANULFO MENESES, CLEMENTINA MENESES DE GARCIA, CONSUELO MENESES, ESPERANZA MENESES DE MACOTELA, herederas en la sucesión testamentaria de su padre el Sr. CALIXTO MENESES para llevar efecto la tramitación extrajudicial de su sucesión, declarando que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, aceptando Luis Meneses y Leonor Valencia viuda de Meneses, el cargo de albacea testamentario, declarando que ya van a proceder y formar los inventarios de los bienes de la herencia.

Se hace esta publicación en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, Hgo., 21 de julio de 1953.—El Notario Público, LIC. FRANCISCO GIL.—Rúbrica. 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 10 de 1953.—Recibido, agosto 11 de 1953.

5-2164

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

MARGARITA MORENO ha promovido este Juz-

gado información ad-perpetuam acreditar posesión y propiedad prescripción terreno denominado Milpa de la Becerra, ubicado Barrio de La Peña, este municipio cuyos linderos constan expediente respectivo. Convócase personas consideréense con derecho para que se opongan. Edicto se publicará dos veces consecutivas siete en siete días Periódico Oficial Estado y Renovación de Pachuca, Hgo., así como parajes públicos de costumbre.

Actopan, Hgo., agosto 13 de 1953.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica. 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 16 de 1953.—Recibido, agosto 18 de 1953.

5-2165

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

EZEQUIEL MOCTEZUMA, promovió diligencias de información ad-perpetuam, para justificar derechos de posesión y propiedad por prescripción de los predios rústicos denominados El Refugio, con superficie de una hectárea, 44 áreas y El Horno, con superficie de 97 áreas, 52 centiáreas, ubicados en el pueblo del Rosario.

Se convoca a los interesados para efectos legales.

Actopan, Hgo., 7 de agosto de 1953.—El Secretario, ROBERTO GARCIA.—Rúbrica. 2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, agosto 14 de 1953.—Recibido, agosto 18 de 1953.

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de 25 centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen 35 centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40, fracción III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.